

Radicado: 2023-00035-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00035-00
Demanda: Declarativa Pertenencia (prescripción adquisitiva Dominio)
Demandante: Jesús Albeiro Salazar Alzate
Demandados: Herederos determinados de Miguel Arturo Salazar García y José Rubiel Salazar García y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor **Jesús Albeiro Salazar Alzate**, a través de apoderada judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores **Luis Germán, Luz Marina, Martha Lucy, Flor Delia, Mery Cecilia, Rubén Isidro, Nolberto, Bertha Inés, Rosmira y Fulbio Ancizar Salazar García** herederos en su condición de hermanos del señor **Miguel Arturo Salazar García**; **Gladis Liliana, Mauricio y Rubiel Salazar Alzate** herederos del señor **José Rubiel Salazar García y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Aranzazu, Caldas, identificado con los números de matrículas inmobiliarias Nros 118-17870, 118-21365 y 118-17871 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

Establece el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Resaltado fuera del texto).

Aportado a la demanda los certificados especiales para el proceso de pertenencia, claramente se lee:

"QUINTO: DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MENERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 118-17871, A FAVOR DE JOSE RUBIEL SALAZAR GARCIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N° 4354838, MIGUEL ARTURO SALAZAR GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 4356201, ALEJANDRO GIRALDO GOMEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1056303784 Y EL SEÑOR OSCAR HUBERTO GIRALDO GOMEZ.

"QUINTO: DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MENERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 118-17870, A FAVOR DE JESUS ALBEIRO SALAZAR ALZATE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N° 16.137.877; JOSÉ RUBIEL SALAZAR GARCIA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 4354838, Y MIGUEL ARTURO SALAZAR GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 4356201.

"QUINTO: DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MENERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 118-21365, A FAVOR DE JESUS ALBEIRO SALAZAR ALZATE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N° 16.137.877; ROSMIRA SALAZAR GARCIA, MIGUEL ARTURO SALAZAR GARCIA, GUSTAVO SALAZAR GARCIA Y JOSE RUBIEL SALAZAR GARCIA." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a lo anterior, la apoderada judicial del demandante optó por formular la demanda en contra de los herederos de los herederos determinados en su calidad de hermanos del señor Miguel Arturo herederos determinados de José Rubiel Salazar García dado sus fallecimientos.

Reseña como herederos del primero a Luis Germán, Luz Marina, Martha Lucy, Flor Delia, Mery Cecilia, Rubén Isidro, Nolberto, Bertha Inés, Rosmira y Fulbio Ancizar Salazar García, y del segundo a Gladis Liliana, Mauricio y Rubiel Salazar Alzate y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien

A pesar de lo argumentado por la profesional del derecho, es dable concluir que de acuerdo con los certificados expedidos por la Oficina de Registro, no se están demandado a todos los titulares de pleno dominio sobre los predios respecto de los cuales se pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio, pues si bien hace la mención como tales de **José Rubiel Salazar García y Miguel Arturo Salazar García**, omite demandar a OSCAR HUMBERTO GIRALDO GOMEZ (Folio matrícula N° 118-17871), ROSMIRA Y GUSTAVO SALAZAR GARCIA (Folio matrícula N° 118-21365), si bien nombre a la señora Rosmira Salazar García, la demanda no como titular de pleno dominio, sino como heredera del señor Miguel Arturo Salazar García, que para el Despacho es una posición y situación muy diferente; lo que indudablemente modifica el extremo pasivo de la Litis, pues la demanda debe dirigirse directamente contra ellos o contra sus herederos.

Si bien se hace mención al fallecimiento de **José Rubiel Salazar García y Miguel Arturo Salazar García**, no se le informa al despacho si se inició o no proceso de sucesión de éstos y los resultados de los mismos, pues de existir proceso de sucesión, se aportará copia del trabajo de partición y adjudicación en dicha sucesión.

Respecto de éste ítem, el Código General del Proceso establece:

"ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. ...". (Negrillas fuera del texto).

Igual pronunciamiento se hará respecto de OSCAR HUMBERTO GIRALDO GOMEZ (Folio matrícula N° 118-17871), ROSMIRA Y GUSTAVO SALAZAR GARCIA también llamados a ser demandados.

Así mismos el Código General del Proceso establece:

ART. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesa inadecuada. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando no reúne los requisitos formales.

2. (...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...).

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Según el artículo 88 ibidem, es procedente acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Analizada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma dista mucho de cumplir con el requisito de la precisión y claridad, tanto en el acápite de las pretensiones como en los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P.

Consultado el escrito de demanda la misma no cumple con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso, así:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
9. La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11 (...)"

Expone la parte demandante en sus pretensiones:

1. Que en el fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante, el señor JESÚS ALBEIRO SALAZAR ALZATE ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la Vereda Campo Alegre -Finca el Porvenir- del Municipio de Aranzazu, Caldas, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 118-17870 - 118-21365 y 118-17871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho segundo de esta demanda.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en los folios de matrículas inmobiliarias correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

3. Que se condene en costas al demandado, en caso de reposición.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, deberá aclarar si se trata de un solo bien en su totalidad, o lo que se pretende adquirir por prescripción son varios predios separados o que hacen parte de otro lote de mayor extensión, pues bástenos observar que se refiere a un predio denominado "Finca el Porvenir", pero al mismo tiempo relaciona tres predios con diferentes matrículas inmobiliarias, áreas y linderos.

Será igualmente clara argumentando la razón del porque pretende la prescripción adquisitiva de dominio de la totalidad de los predios con matrículas inmobiliarias 118-17870 y 118-21365, si el aquí demandante, según los mismos folios de matrícula inmobiliaria es copropietario de una 1/3 parte del primero y 1/5 parte del segundo.

La manifestación bajo la gravedad del juramento si las otras personas que deben figurar como demandados viven o no o se desconoce tal situación, en caso de haber fallecido, deberá aportar sus registros civiles de defunción y manifestar si se inició o no su sucesión y si se conocen o no herederos.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de *inadmitir* la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la apoderada judicial del señor Jesús Albeiro Salazar Alzate en contra de los Herederos Determinados de José Rubiel Salazar García y Miguel Arturo Salazar García y demás Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Adriana María Ramírez Cardona, identificada con C.C. 1.053.771.325, abogada en ejercicio con T.P 379.348 del C.S.J para representar en estas diligencias a la demandante, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 15 del 3 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario